

FUENTES Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ROMANO.

FUENTES Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ROMANO.

2013. CONFERENCIA IMPARTIDA en la UNIVERSITÁ DI TORINO, DIPARTIMENTO DI GIURISPRUDENZA, por Prof. Dr. Luis MARIANO ROBLES VELASCO (Universitá di Granada). Con el Título: “FUENTES Y PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO EN LA EXPERIENCIA ROMANA”. Corso di Laurea magistrale in Giurisprudenza a ciclo unico. Corso di Laurea magistraie in Studi Giuridici Europei, 21 novembre 2013, Corsi “Derecho administrativo romano comparado I” e “Fundamentos romanisticos del derecho administrativo”. (Curso ann. 2013-2014).

FUENTES Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ROMANO.

Prof. Dr. Luis Mariano Robles Velasco.
Universidad de Granada.
lmrobles@ugr.es

SUMMARIUM.-

INTRODUCCIÓN.

I.- LAS FUENTES DEL DERECHO EN LA REPÚBLICA.

1. *Ius, Lex, Iustitia, Aequitas, Ius Sacrum* (El Derecho Sagrado). 2. El derecho y las leyes comiciales. 3. Las principales leyes de la Republica romana.

II.- TERMINOLOGIA JURIDICA ROMANA.

1. La Dicotomía entre *Ius Publicum- Ius Privatum*. 2. El significado del *Ius Publicum*.

III.- OTROS CONCEPTOS JURIDICOS.

1. La *Utilitas Publica*: Las *res publicae in uso publico*. 2. Algunos casos de *res publicae in publico uso*. a) El mar. b) Las vías privadas y vías públicas. c) Las imágenes y estatuas en suelo público. d) Los ríos públicos y ríos privados. e) La navegación por cauces o ríos públicos.

IV.- OFFICIUM, MUNUS.

1. “*Officium*” o la función pública en la administración imperial. El concepto de *Officium*. 2. *Munus*. 3. La *Lex Cincia de donis et Muneribus*.

V. BIBLIOGRAFÍA ESPECIALIZADA.

Palabras de agradecimiento.-

Quiero ante todo dejar constancia de mi **agradecimiento al profesor Andrea Trisciuglio** por la oportunidad de acudir a la **Università degli studi di Torino, incursa Dipartimento di Giurisprudenza** y a los insignes romanistas italianos como profesor de Bari **De Robertis, Fusco, Cancelli, Cerami, Orestano, Purpura**, y tantos otros, por sus trabajos sobre el “**Ufficio pubblico**” o el **Derecho Administrativo romano en General**.

Parola di gratitudine.-

*I in primo luogo di tutto, desidera mettere l'annotazione dela mia gratitudine al professor **Andrea Trisciuglio** dall'occasione andare alla Dipartimento di Giurisprudenza, della Università degli studi di Torino, e renderfe omaggio i romanistas italiani dei Giurisprudenza tanto insignes come il professore di Bari **De Robertis, Fusco, Cancelli, Cerami, Orestano, Purpura** e tante altre, per loro apportazione “sul “**Ufficio pubblico**” o sulla lavora di **Diritto amministrativo romano**, generalmente.*

FUENTES Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ROMANO.

I. INTRODUCCIÓN.-

Sobre los términos genéricos de la expresión *derecho*. Todos hemos oído hablar de ciertos términos jurídicos que nos recuerdan una idea genérica de derecho, como son *Ius, Lex, Iustitia, Aequitas*, etc... Pero en realidad, tales términos implican conceptos jurídicos distintos como tendremos ocasión de examinar, además de otros más peculiares como *Ius Publicum- Ius Privatum, Utilitas Publica, res publicae in uso publico, Officium, Munus, Lex Cincia de donis et Muneribus* de los que también nos ocuparemos.

About the generic terms of the right expression. We have all heard of certain legal terms that remind us of a generic idea of law, such as *Ius, Lex, Iustitia, Aequitas*, etc... But in reality, such terms involve different legal concepts as we will have the opportunity to examine, in addition to more peculiar ones such as *Ius Publicum- Ius Privatum, Utilitas Publica, res publicae in uso publico, Officium, Munus, Lex Cincia de donis et Muneribus* we'll take care of, too.

I.- LAS FUENTES DEL DERECHO EN LA REPÚBLICA.

1. *Ius, Lex, Iustitia, Aequitas, Ius Sacrum* (El Derecho Sagrado).

El fundamento del Derecho comienza a configurarse a través de la distinción entre los términos *Ius-Lex-Mores*, y otros términos como *Iustitia, Aequitas*. Así podemos distinguir:

-*IUS*. El término *IUS*¹ se identifica con Derecho. Es de recordar la cita de *JUVENTIUS CELSUS*, en *Digesto 1, 1,1*: “*Ius est ars boni et aequi*” [Derecho es el arte de lo bueno y de lo equitativo].

-*LEX*, es la voluntad de los dioses revestida de la idea de norma y sanción en cuanto reglas que se dan a los mortales, pero interpretada por los pontífices que son los *juristas: los que interpretan la voluntad de los dioses*. Estos intérpretes de la voluntad de los dioses, son los sacerdotes o pontífices, cuyos antecedentes son los *augures o haruspex*. Posteriormente es sinónimo de *lectio*, elección, como norma elegida, propuesta y aceptada por los *cives*.

-*MORES*, Es la voluntad de los mayores, las reglas dadas por los antepasados. Hasta este momento, el Derecho, lo justo (*Ius*) es la voluntad de los dioses y las normas dictadas e interpretadas por los que están próximos a ellos, como son los sacerdotes o los *Maiores* o antepasados, los cuales representan la tradición, y cuyas normas de conducta están basadas en el cumplimiento de las *Mores Maiorum* o costumbres de los antepasados².

¹ Para Jean Bautista Vico, el término *IUS* es un acrónimo que viene de *Iupiter Vocere Sacerdos*: la voluntad, la palabra de *Júpiter* expresada por los sacerdotes.

² La normalización de estas reglas como costumbre religioso-social abre el paso a las normas jurídicas basadas tanto en el respeto de los antepasados, como en la voluntad o permisividad de los dioses. Con ello se abre paso a un concepto determinista de aceptación o de resignación ante el destino.

FUENTES Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ROMANO.

-*IUSTITIA*, La justicia, es un término que aparece como derivado de *Ius* y como ideal a lograr, es definida por Ulpiano (D. 1.1.10.10.pr.) como “la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde”: «*Constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*»³.

-*AEQUITAS*, A la equidad se le considera como lo *equilibrado*, sinónimo de *lo verdadero, lo exacto, lo justo*, que tiene su antecedente en la *epiqueyâ* griega o *norma individualizada*, adaptada a las circunstancias del caso concreto (que es el sentido que tenía el termino *epiqueyâ* de los griegos)⁴.

El sentido que tradicionalmente se atribuye a la *Aequitas* romana es la idea de equilibrio, que se corresponde con lo verdadero, lo exacto, lo justo. De ahí la diferencia entre la *aequitas* y la *epiqueya* griega. El concepto de equidad se ha manifestado con diversas acepciones a lo largo los distintos períodos de la historia⁵. Así:

-La *epiqueya* griega. La *epiqueya* griega expresa la idea de “*conveniencia*” en el sentido de la aplicación de una norma más individualizada, mas adaptada a las circunstancias del caso concreto⁶. Se trata de una elaboración de la justicia del caso concreto sobre la base de las concepciones de los filósofos más importantes de la época, como PLATÓN y ARISTÓTELES, así como algunas de las corrientes filosóficas como el estoicismo.

-La *Aequitas* romana. Por el contrario, la *aequitas* romana parece hacer alusión a la finalidad de la búsqueda de un equilibrio entre intereses iguales y semejantes, igualando a los individuos, los *cives*, como componentes de la urbe. Cicerón utiliza los términos *humanitas*⁷, *clementia*, *misericordia* en su obra, casi al final de la república, frente a los que aplicaban un rigor excesivo en la

³ La idea de dar a cada uno lo suyo se encuentra ya en Platón, y es recogida por Cicerón, el cual, en *De officiis* 1.5.15, agrega como funciones de la justicia, al lado del *ius suum cuique tribuendi*, la conservación de la sociedad humana y la lealtad contractual.

⁴ Posteriormente, los autores cristianos interpretaron la idea de “*equidad*” obedeciendo al deseo de mitigar, moderar el rigor de la ley en un caso particular. Y finalmente, a la justicia (*insti atque iniusti scientia*) se refieren, asimismo, las conocidas definiciones de *Ius* y de *Iurisprudencia*. *Ius* es concebido por Celso, hijo, D. 1.1.pr., como el arte o técnica de lo bueno y de lo equitativo: «*Ius est ars boni et aequi*».

⁵ FALCON Y TELLA, M^a J., *Equidad, Derecho y Justicia*, Ed. Ramón Areces, Madrid 2005, p. 27 ss.

⁶ ROBLES VELASCO, L.M., *Aequitas* y sus relaciones con la *Equity*: diferencias, similitudes e influencias, *Revista Internacional de Derecho Romano (RIDROM)*, nº 10, Abril 2013, p. 3 ss. Se puede descargar y consultar a través del repositorio de la biblioteca de la UGR. En *Digibug*. Un resumen puede estar disponible a través de Prado2 para los alumnos.

⁷ El uso del término *humanitas* en el sentido de correctivo de una interpretación rigurosa del Derecho aparece en varios pasajes de las fuentes jurídicas romanas. Así en las Instituciones de JUSTINIANO (I.1.6.3) a propósito de la disposición según la cual compete al siervo la libertad por el mero hecho de haber sido instituido heredero. HERNÁNDEZ TEJERO, F., “Pensamiento jurídico en Cicerón: “*De officiis*”, *Rev. Fac. Dcho. UCM*, vol. XV, nº 40, p.9, nota 4.

FUENTES Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ROMANO.

interpretación del *Ius*, sintetizado en su conocida frase *summum ius, summa iniuria*⁸.

-La *Aequitas* cristiana. Posteriormente, los autores cristianos interpretaron la idea de "equidad" obedeciendo al deseo de mitigar el rigor de la ley en un caso particular. Los autores cristianos. Con la llegada y el triunfo del cristianismo en el derecho post-clásico aparece una concepción de la *aequitas* como *humanitas*⁹, *benignitas*, *pietas*, *clementia*, *charitas*, tomando un cariz de dulcificación o mitigación del rigor de la ley como es interpretado por las escuelas medievales¹⁰.

Sin embargo, es en el período inicial republicano donde comienzan a separarse del *Derecho sagrado*, el *derecho público* y el *derecho privado*.

En el Derecho anterior al siglo III a. C., todos estos elementos estaban confundidos; así, *Ius* toma poco a poco el nombre de *Ius Quiritium*¹¹, nombre que designa las instituciones más antiguas, respetadas y consideradas como fundamentales. Se trata de un *Ius Sacrum* que concierne a las relaciones con los dioses, y en estas fechas está enteramente separado del resto; regula tanto las relaciones entre la ciudad y los dioses como entre los ciudadanos y los dioses. Estas distinciones se efectúan en el siglo III a. C.

A partir del en el siglo III surge una categoría más amplia, que es el *Ius Civile*. En su origen, es posible que en un principio, el *Ius Civile* fuera el Derecho consuetudinario, tradicional producido por la interpretación de los jurisconsultos (*prudentes iuris*). Pero en ese momento, el *Ius Civile* se considera todo el derecho fundado en la ley. Así, el *Ius Civile* constituye un conjunto formado por el *Ius Quiritium*, la *Ley de las XII Tablas* y su *interpretatio*, así como por las leyes posteriores votadas por los comicios y su respectiva *interpretatio*.

⁸ *AEQUITAS*. CICERÓN habla en *De Officiis*, de *Ius Aequabile* (derecho equitativo) lo que naturalmente no es igual que *Ius Commune*. No habla de leyes que se apliquen a todos de modo rígido y estricto sin apreciar las circunstancias que cada caso pueda ofrecer. Ello estaría en contradicción con el juicio ciceroniano sobre *Summum Ius*, tan tajante que le lleva a calificarlo de *summa iniuria*. Además la referencia a la *aequitas* no puede estar más clara en el calificativo que aplica a *Ius* (*Ius aequabile*). HERNANDEZ TEJERO, F., "Pensamiento jurídico en Cicerón: "De officiis", *Rev. Fac. Dcho. UCM*, vol. XV, nº 40, p.11.

⁹ En otros pasajes aparece más próximo el sentido de *humanitas* a aquel que se descubre en el texto ciceroniano, como en un texto de ULPIANO, relativo al cargo de Procónsul (HERNANDEZ TEJERO, F., "Pensamiento jurídico en Cicerón: "De officiis", *Rev. Fac. Dcho. UCM*, vol. XV, nº 40, p. 9, not. 5). Ahora bien, en este último texto se equipara a *clementia* y prueba de que no es ese el único significado de *humanitas* en las fuentes, nos la suministra otro texto también del jurista ULPIANO, pero tomado del libro veintitrés de sus Comentarios al Edicto. En este texto, a propósito del que acogió a un esclavo ajeno, marca, en los motivos que pudieron impulsarle a adoptar esta actitud, una gradación: *humanidad o misericordia*. (Hernández Tejero, *op. Cit.*, nota 6).

¹⁰ ROBLES VELASCO, L.M., *Aequitas y sus relaciones con la equity: diferencias, similitudes e influencias. The roman aequitas and of the relations, differences, similarities and influences with the equity*, RIDROM [on line]. Núm. 10, 2013. ISSN 1989-1970. pp. 291 – 319.

¹¹ El término *Ius Quiritium* designa entonces la calificación jurídica de lo que pertenece a los *quirités*. Es, pues, posible que esta fuese la más antigua fórmula para indicar el Derecho de la ciudad romana, opuesto al resto de las ciudades latinas. Vid. FERNANDEZ DE BUJAN, A., *Derecho Romano privado*, 3ª ed., Iustel, Madrid 2010, pp. 21 ss.

FUENTES Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ROMANO.

Por otra parte, desde el comienzo de la República parece haberse desarrollado en Roma un *Ius Gentium*. Es difícil saber exactamente a qué respondía este derecho. Es probable que no fuese ni una creación específicamente romana ni una especie de Derecho común a todos los pueblos del Mediterráneo.

2. EL DERECHO Y LAS LEYES COMICIALES.

También son fuente del Derecho, las *Leges Comiciales* o decisiones de los comicios o asambleas. *Lex*, significa convenio, (*Lectio*, elección o decisión). *Lex Comicial*, significa lo establecido, lo pactado o convenido en Comicios.

El término *Lex* es muy genérico: va a tener significados diferentes: Según se trate de *Lex privata* o *Lex publica*:

Lex Privata: es todo pacto o disposición emanados de la voluntad particular o colectiva que debe cumplirse con lealtad y observarse religiosamente. Equivale a un pacto; y son acuerdos y convenios entre particulares¹².

Lex Publica: Según Capito: *Lex est generale iussum populi aut plebis rogatae magistratum* ["uso general del pueblo [admitido] a propuesta del ruego de un magistrado"].

Son normas que proceden de un magistrado con capacidad para formular reglas obligatorias de carácter general¹³.

Hablando con propiedad, solo eran leyes las decisiones votadas por los comicios, primero por los Comicios centuriados (*Comitia centuriata*), después por los *comitia tributa*; pero a ellas se asimilaron, por una parte, los *plebiscitos* y, además, los *senados consultos*. Por último, se da también el nombre de *Lex* a ciertas disposiciones tomadas por los magistrados en virtud de poderes en ellos delegados por el pueblo¹⁴, bien para organizar una provincia (*Lex provincialia*) o para conceder la ciudadanía. El ejemplo más célebre de delegación legislativa es la conferida a los *decemviri (legibus scribundi)*.

Pero, algunas veces las disposiciones adoptadas por los magistrados se denominaban también *edicta, decreta, etc.*

¹² Pero en realidad, la fuente principal del derecho Romano que regula las relaciones privadas entre los *cives* o ciudadanos entre sí, son las *Responsae* de los magistrados romanos o *Jurisprudentes*, en cuanto que dan la respuesta o solución a casos concretos. Esto es importante en tanto el Derecho Romano es en esta etapa un derecho de respuestas jurisprudenciales.

¹³ Según *Anlio Gelio* ("*noctae atticae*"), define a la *ley como un uso general aceptado por el pueblo (cives) y la plebe al ruego de un magistrado*. Papiniano en D.1.3.1 considera que la *Lex datae*, es la propuesta de un magistrado dotado (*ius respondendi*), y la *Lex rogatae*, es la decisión de un magistrado aceptada por los ciudadanos.

¹⁴ La norma habitual es la ley votada por los comicios (*leges datae o rogatae*); la iniciativa pertenecía al magistrado que proponía la ley. Antes de la votación, la ley se presentaba al Senado, donde era discutida. Después, el proyecto se publicaba (*promulgatio*) tres semanas antes del día de la votación. Podían entonces realizarse asambleas de centurias o de tribus para discutir el proyecto. En principio, todo el *populus* debía conocer el texto. Después de la votación de los comicios, la ley entraba en vigor inmediatamente, a no ser que contuviese una disposición especial que estableciera un plazo antes de la entrada en vigor (*vacatio legis*). Por último, la ley votada era publicada. La publicación era defectuosa; los textos más importantes se publicaban por medio de carteles en el Forum, y todos los textos se conservaban en el *Aerarium* por los cuestores.

FUENTES Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ROMANO.

3. LAS PRINCIPALES LEYES EN LA REPUBLICA ROMANA.-

Las leyes romanas concernían solamente a los ciudadanos romanos; los países conquistados por Roma, en principio, no quedaban sometidos a las leyes de esta, sino que conservaban en lo esencial, su propio sistema normativo. Los habitantes de estas provincias se regían por sus propias reglas. Sin embargo, Roma intervenía excepcionalmente, bien desde el punto de vista administrativo, bien para fijar ciertos principios (p. ej., relativos al matrimonio) o normas sobre relaciones entre ciudadanos y peregrinos (p. ej., la *Lex Sempronia* sobre la usura).

Entre las leyes de este período, podemos citar, junto a las de Derecho público que ya hemos encontrado, la *Lex Canuleia* (plebiscito del año 445 a.C.), que autorizaba el matrimonio entre plebeyos y patricios; la *Lex Poetelia Papiria* (año 386 a. C.), que suavizaba la condición de los deudores; la *Lex Aquilia* (del año 290 a. C.), sobre reparación del daño causado a otro; la ***Lex Cincia*** (año 204 a. C.), sobre las donaciones, y la *Lex Atilia* y la *Lex Laetoria* (de principios del siglo II), sobre la condición jurídica de los impúberes y de los menores de veinticinco años.

LAS FUENTES DEL DERECHO EN LA REPÚBLICA

CAPITO: *Lex est generale iussum populi aut plebis rogatae magistratum*

[uso general del pueblo [admitido] a propuesta del ruego de un magistrado].



Las Leyes más importantes de la Republica Romana en orden cronológico y no exhaustivo:

-450 a.C., *Lex XII Tabularum*, o ley de las XII tablas (se desarrolla en pregunta anterior).

-450 a.C., *Lex Iulia Papiria*, tasa las multas impuestas por los magistrados estableciendo tablas de equivalencia. 1 buey--->10 ovejas--->100 libras de bronce.

FUENTES Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ROMANO.

-445 a.C., *Lex Canuleia*, permite a los plebeyos contraer matrimonio con los patricios, con lo que se permite el acceso al matrimonio y el cambio de la clase social distintas del nacimiento.

-367 a.C., *Lex Liciniae Sextiae*, pone fin a la esclavitud por deudas, limita el uso de la ocupación del *ager publicus* y permite el acceso de los plebeyos a las magistraturas (posibilidad de acceso al consulado, aunque en aquel momento más teórico que real).

-357 a.C., *Lex Manilia*, crea un impuesto sobre la manumisión de los esclavos.

-342 a.C., *Lex Genucia de Fenore*, propone la prohibición del préstamo con interés, limita a dos la posibilidad de detentar una magistratura en término de 10 años, ni a poder desempeñar dos magistraturas en el mismo año, permitiendo la posibilidad que los cónsules pudieran ser plebeyos. En cuanto al tratamiento de los intereses de los préstamos no tuvo eficacia, ya que la usura reapareció.

-339 a.C., *Lex Publilia Philonis*, crea la pretura (*praetor*) como órgano jurisdiccional, dispone que la *Auctoritas* del Senado deberá de ser previa a las deliberaciones de los comicios en materia legislativa, con lo cual en realidad lo era únicamente a los efectos prácticos de conseguir la desaparición de los *senado-consultos* confirmatorios de los acuerdos adoptados por la asamblea popular. *Sila* reinstauró la *Auctoritas Patrum* imponiendo su necesidad para la eficacia de las decisiones de la asamblea.

-326 a.C., *Lex Poetelia Papiria de Nexis*, mediante la cual los deudores no caerían en esclavitud por deudas si juraban que podían pagarlas. Con ello la responsabilidad de las deudas es patrimonial y no personal como hasta entonces. La razón es que ahora ya circula la moneda y las deudas pueden ser contraídas y pagadas con dinero. Esta ley aparece después de las guerras samnitas, cuando comienza a circular el *aes signatum* de cobre o bronce.



-312 a.C., *Lex Ovinia*, encomienda a los censores la elaboración de las listas del senado (*lectio senatus*) que se recogen en tablas blanqueadas o *album*.

-300 a.C., *Lex Ogulnia*, aumenta el número de pontífices y augures.

FUENTES Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ROMANO.

-300 a.C., *Lex Valeria*, el condenado a muerte por *perduellio*, o por parricidio, podía reclamar de la asamblea popular la apelación de la sentencia (*provocatio ad populum*).

-299 a.C., *Lex Moenia*, estableció la conformidad del senado (*auctoritas patrum*) respecto a la propuesta o *rogatio* fuese previa a la votación en los comicios.

-297 a.C., *Lex Agraria*/ 232 a.C., *Lex Flaminia*, leyes que regulan la asignación de tierras y lotes en el *ager publicus*, a cambio de una tasa o *vectigal*. Limita la extensión de los lotes.

-287 a.C., *Lex Hortensia* (dictador Hortensio), a partir de entonces ya no hace falta que el senado confirme lo votado por los comicios y por tanto las decisiones de las asambleas ya no requirieren de la *auctoritas* del senado. A partir de esta ley las decisiones de las asambleas de la plebe obligan también a los patricios, con lo cual se produce la equiparación entre leyes comiciales y plebiscitos.

-232 a.C., *Lex Flaminia Agraria*, ordena realizar parcelaciones del pueblo de los senones y reforma los comicios revisando el censo al incluir a libertos, clientes de nobles patricios inscribiéndoles en la cuarta tribu urbana.

-218 a.C., *Lex Claudia*, reforma el comercio marítimo impidiendo a los senadores comerciar o tener naves con capacidad superior a 300 anforas.

-204 a.C., *Lex Cincia de donis et muneribus*, prohíbe las donaciones que excedan de un cierto límite, aunque no las priva de eficacia. Pueden ser privadas de efecto, si el pretor admite la *exceptio* del donante oponiéndose a la *actio* del donatario reclamando su cumplimiento.

-202 a.C., *Lex Calpurnia de Condictione*, ley que generaliza el empleo de la *condictio* o emplazamiento al demandado para la elección del juez como trámite inicial para los procesos para la reclamación por deudas.

-200 a.C., *Lex Furia Testamentaria*, prohíbe los legados superiores a 1.000 aes, pero no les priva de eficacia. Concede al heredero una acción contra el legatario para exigirle como sanción o pena el cuádruplo del exceso percibido.

-193 a.C., *Lex Sempronia de Pecuniis Crediti*, extiende a los *peregrinii* la aplicación y conocimiento de los tribunales romanos de las deudas pecuniarias.

-(de fecha incierta, 133 a.C.¹⁵), *Lex Aebutia de Formulis*, donde reconoce la utilización del documento o *formula* -escrito tipificado en el que consta el planteamiento del litigio- en el proceso con lo que inicia un nuevo tipo de procedimiento.

¹⁵ La fecha es incierta al no haber unanimidad en la doctrina. GARCIA GARRIDO (*Diccionario de Jurisprudencia Romana*) la fija en el año 130 a.C., mientras que F. GUTIERREZ ALVIZ (*Diccionario de Derecho Romano*), la data entre los años 149 a 126 a. C. Cicerón alude a varias *Leyes Aebutias*, como la *Lex Aebutia de Auctoritatis*, la *Lex Aebutia de formulis*, o la *Lex Aebutia de magistratibus*.

FUENTES Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ROMANO.

Otras disposiciones más o menos exóticas:

-*S.C. De Bacanalibus*, prohíbe la asociación de los *Bacanales* consideradas como una amenaza para el orden público.

-161 a.C., *Senatus Consultum de Philosophis et Retoribus*, permite expulsar de Roma a los filósofos y retóricos griegos los cuales animaban a la juventud al cultivo de la filosofía y las letras disuadiéndoles de entrar en la milicia.

II.- TERMINOLOGIA JURIDICA ROMANA.

1.- LA DICOTOMÍA ENTRE *IUS PUBLICUM*- *IUS PRIVATUM*

La dicotomía entre *Ius Publicum*- *Ius Privatum*, aparece en un texto del DIGESTO, de Ulpiano, que fue reproducido posteriormente en las Instituciones de JUSTINIANO:

-*IUS PUBLICUM*.

D. 1.1.2.: *Ius Publicum est quod ad statum rei romanae spectat*"

[El Derecho Público es aquel que afecta al estado y a las cosas de los (ciudadanos) romanos].

En principio, el *Derecho Público* se identifica con derecho estatal, esto es, con un derecho compuesto de todo aquello que afecta al pueblo y Estado romano. La contraposición con el Derecho Privado, resulta porque este último, es el derecho de los individuos, de los particulares, de los ciudadanos romanos entre si.

En cambio el Derecho Público, (*ad statum rei romanae spectat*: El que atiende a la utilidad del Estado), entendiéndose como referente a las cosas del pueblo y del senado de Roma (*SPQR*)¹⁶.

- *IUS PRIVATUM*.-

Ulpiano en D. 1.1.2.: *Ius Privatum, [est] quod ad singulorum utilitatem pertinet*"

[Aquel que afecta a las cosas de los particulares].

Según ULPIANO, el Derecho Privado, (*...quod ad singulorum utilitatem pertinet*), sería el que atiende a la utilidad de los particulares. Según este criterio son los particulares los que fijan las condiciones y límites de sus propias normas.

Ello significa que las relaciones puramente privadas se regirán por unas *normas exclusivamente privadas*, esto es dictadas para y por los propios particulares, pues a ellos se refieren y afectan. Esto es lo que quiere decir *Ius Privatum*, como derecho privado de los ciudadanos (privado, de *privus* como peculiar, particular) aplicable a aquellas relaciones jurídicas que se producían únicamente entre ciudadanos romanos, con lo cual el *Ius Civile*, se identifica como *Ius Privatum*, en contraposición a *Ius Publicum*.

¹⁶ En atención al *interés o utilidad*, son de derecho público aquellas disposiciones en las que prima el interés público, general o social, y de derecho privado aquellas otras en las que lo que se protege especialmente es el interés de los particulares, por lo que hay que afirmar que la *utilitas* o interés, que es fundamento del derecho, se da tanto en uno como en otro tipo de normas jurídicas. Fernández de Buján, A., *Derecho Privado...Op. Cit. p. 40*.

FUENTES Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ROMANO.

La distinción entre *Ius Publicum* y *Ius Privatum*, se puede resumir diciendo que mientras el *Ius Publicum*, es el derecho del Estado, de la gestión y organización de la ciudad, del interés público (*res publica*, según Cicerón), de la gestión de los tributos, de las relaciones con otros pueblos o ciudades, de los delitos públicos (*crimina*) y de las normas del proceso; en cambio, es *Ius Privatum* las normas reguladoras de las relaciones patrimoniales y familiares, de los individuos, de los delitos privados y de los procesos civiles en el momento del proceso formulario donde es un juez privado es que dicta la sentencia, en definitiva el interés privado o derecho de los particulares)¹⁷

Hay una serie de *criterios de diferenciación*, entre otros, el criterio es de la *derogabilidad*¹⁸:

- *Ius Publicum* es un derecho inderogable por los particulares, aparte que determinadas normas de derecho público son aplicables independientemente de la voluntad de los sujetos, lo que significa que las normas de derecho público no pueden quedar sin efecto por la exclusiva voluntad de los particulares.

-*Ius Privatum*, en cambio es aquel que puede ser modificado por la voluntad de los particulares¹⁹.

2.- EL SIGNIFICADO DEL IUS PUBLICUM.-

IUS PUBLICUM, es en origen, un derecho sacro, un derecho que procedía de las cosas de los sacerdotes y magistrados; es un derecho superior, del Estado -el cual viene a sustituir a la labor que ejercían estos sacerdotes y magistrados como interpretes del derecho primitivo. Por ello es el derecho que regula las instituciones públicas.

Se consideran de Uso público: *los caminos y vías públicas*²⁰, *canales, ríos, torrentes, los puertos y los puentes construidos por el Estado, las riberas de los ríos, playas, las radas, u otras análogas.*

¹⁷ Fernández de Buján, A., *Derecho Privado Romano*, IUSTEL, Madrid 2010 (3ª Ed.), p. 39 ss.

¹⁸ Esta distinción parece oscurecerse durante la época medieval, sobre todo por cuanto que en dicha etapa histórica se considera al derecho como un todo, con lo cual se produce una falta de sentido jurídico para distinguir entre un tipo y otro. Autores posteriores niega valor teórico y práctico a dicha distinción, proponiendo su abandono. Así la Escuela de Viena, con autores como DUGUIT o KELSEN, para los cuales solo es derecho, el derecho positivo (con lo cual confunden, derecho con Ley, olvidando que en nuestro sistema, también existe, la costumbre y los principios generales del derecho como fuentes del derecho

¹⁹ Conviene, precisar la idea, que hay determinadas normas que regulan relaciones entre particulares que en atención a la especial relevancia del interés social o general contenido en los preceptos no resultan derogables por la voluntad de los particulares, por ejemplo: la ya mencionada no exención de la responsabilidad por dolo; la imposibilidad de eximir al tutor de prestar fianza o de rendir cuentas; la imposibilidad de eximir de responsabilidad a los empresarios de transportes marítimos; la imposibilidad de pactar la no responsabilidad por delitos privados (D. 2.14.27.4); la imposibilidad de pactar que no se ejercerá el interdicto en caso de violencia; en cuanto tiene lugar por razón pública (D. 2.14.27.4), etc. Fernández de Buján, A., *Derecho Privado Romano*, IUSTEL, Madrid 2010 (3ª Ed.), p. 40.

²⁰ Vanesa Ponte, *Régimen jurídico de las vías públicas en derecho romano*, *Revista General de Derecho Romano (IUSTEL)*, 10 (2008).

FUENTES Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ROMANO.

-los bienes destinados a servicios públicos: *las obras de defensa del territorio como las murallas, las fortalezas, las demás obras públicas, como los acueductos de traída de agua, u obras de saneamiento como las cloacas, y las destinadas a la producción de metales y minerales como las minas.*

Según Murga²¹, se podía incluir así mismo, el transporte por tierra y por mar, el suministro de la *annona*, el cuidado y ornato de las ciudades, los servicios de abastecimientos municipales, la educación y la cultura de las gentes, la construcción, el correo y las postas, la policía de seguridad del interior de las ciudades, la vigilancia de las puertas de entrada y fronteras, la beneficencia y la política asistencial.

Si bien, a diferencia de nuestro actual derecho de la Administración, muchas ocasiones, los particulares o la sociedad a través de una vía indirecta y fiduciaria, llevaban a cabo servicios correspondientes al Estado o que la administración pública ni siquiera podía intentar²².

En definitiva, son de derecho público aquellas disposiciones en las que prima el interés público, general o social, por lo que hay que afirmar que la *utilitas publica* o interés público, es el fundamento del derecho público, considerándose que las normas de derecho público son imperativas, esto es son de *Ius Cogens*, por lo que no pueden ser derogadas ni incumplidas por los ciudadanos.

D. 2.14.38 (PAPINIANO): «*el derecho público no puede ser alterado por los pactos de los particulares*».

D. 50.17.45.1 (ULPIANO): «*el pacto de los particulares no deroga el derecho público*»

III.- OTROS CONCEPTOS JURIDICOS.

1. LA UTILITAS PUBLICA Y LAS RES PUBLICAE IN PUBLICO USO.

²¹ MURGA GENER, JOSE LUIS, *Conceptos romanos básicos para el moderno derecho administrativo*, Romanitas, 9 (1971), p. 499.

²² MURGA GENER, JOSE LUIS, *Conceptos romanos básicos para el moderno derecho administrativo*, Op. Cit., p. 499.

FUENTES Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ROMANO.



-a) *La Utilitas publica*: puede ser sinónimo de Utilidad pública, interés público, dominio público.

La idea del dominio público se configura básicamente en torno a las *res publicae in publico usu* romanas, si bien la elaboración conceptual y dogmática de dicha idea se inicia en la Edad Media y se desarrolla en el derecho consuetudinario francés, e incluso hay que esperar a la Revolución Francesa y al Código de Napoleón para que se consagre la expresión *dominio público*, de donde pasa a los Códigos Civiles y a la legislación europea en general.

La evolución producida a propósito de la institución del *dominio público*, es significativa para argumentar que, frente a la opinión mantenida por algunos estudiosos, de que en el Derecho actual se conservan términos o expresiones jurídicas arrastradas desde el Derecho romano, pero que tienen en la actualidad una significación diferente a la que tuvieron en sus orígenes, en el caso concreto de la expresión *dominio público*, como en tantos otros, la historia nos muestra que la idea del dominio público fue conocida y regulada en Derecho romano, como romanos son, por separado, los términos *dominium* y *publicum*, si bien hay que esperar a la Revolución Francesa para que dicha idea se plasme en la expresión *dominio público*, con el significado actual.

Resalta Albuquerque²³, la importancia de la idea del interés público aparece en todos los interdictos, tanto en los relativos al uso de las cosas públicas o a las sagradas, como también en los

²³ Albuquerque, Juan Miguel: *La protección o defensa del uso colectivo de las cosas de dominio público: Especial referencia a los interdictos de publicis locis (loca, itinere, viae, flumina, ripae)*, Madrid, Dykinson, 2002, 349 páginas. (Recens. Alfonso Agudo Ruiz, Revista General de Derecho Romano (IUSTEL), N.º18 (2012).

http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=402082

FUENTES Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ROMANO.

posesorios y aún en otros que reprimen ataques al patrimonio ajeno o perturbaciones de la libertad y de la familia, si bien en estos últimos el interés privado es el prevalente.

Dentro de la categoría de *res publicae in uso publico* considera Alburquerque como más significativas las siguientes: *las vías y caminos públicos; el foro; las basílicas y las plazas; los campos o solares públicos; los baños y teatros públicos; los lagos de aguas perennes; estanques de aguas intermitentes y canales; el campo de Marte; ríos y puertos; edificios públicos.*

Así como todas aquellas cosas públicas que adquieren dicha condición mediante la *publicatio*, consistente en una ceremonia en virtud de la cual un bien se transforma en público y se destina a la utilización colectiva. Se correspondería con lo que hoy se denomina *afectación de una cosa al uso público*.

La *publicatio* era un acto administrativo, cuya competencia estaba expresamente atribuida a magistrados determinados, mediante la cual la cosa quedaba por tanto afectada o destinada al uso público. Hasta el Principado, fueron los *censores* los magistrados considerados competentes en materia de *ius publicandi*, es decir, con potestad para vincular las cosas al *uso público*. A partir del Principado, la competencia pasó al Príncipe y a los *funcionarios especiales* (que luego veremos) a los que se atribuye tal potestad. Además de la *publicatio*, considera Alburquerque que determinadas cosas por su naturaleza o por su utilización pública, podrían considerarse incluidas dentro de la categoría de las cosas públicas destinadas al *uso público*.

-b) Res publicae, o in res publicae in uso publico uso.- Es conveniente establecer la distinción entre *res publicae in pecunia populi, in patrimonio populi (o in patrimonio fisci) y res publicae in publico usu.*

Mientras las *pecunia populi o in patrimonio populi* tenían por funciones principales que podrían recaer en sobre el aumento de las ganancias que suponía para la administración someter estas cosas de titularidad pública o estatal, a diferentes transacciones negociales, con objeto de obtener ciertos beneficios. Y para conseguir estos fines, el ámbito jurídico utilizado para la actividad negocial, podía ser relativamente semejante al utilizado habitualmente por los ciudadanos particulares. Por ello, esta categoría de cosas se correspondería con el actual concepto de *bienes patrimoniales de titularidad Estatal*.

En cambio, con la expresión *res publicae in publico uso* se refería abiertamente al uso admitido a todos los ciudadanos, de las cosas que, aún siendo también de titularidad pública, se consideraban exclusivamente destinadas a este fin, con la única obligación de respetar el uso de todos y no incurrir en una utilización abusiva. Las *res publicae in publico uso* constituyen a su vez el antecedente de los hoy denominados *bienes demaniales*.

FUENTES Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ROMANO.

Bibliografía.- Albuquerque, Juan Miguel: *La protección o defensa del uso colectivo de las cosas de dominio público: Especial referencia a los interdictos de publicis locis (loca, itinere, viae, flumina, ripae)*, Madrid, Dykinson, 2002, 349 páginas. (Recens. Alfonso Agudo Ruiz, Revista General de Derecho Romano (IUSTEL), N.º18 (2012).

- **interdicto *ne quid in loco publico fiat* (43.8.2.20):** Dice el Pretor: «Vedo que en la vía pública ó en camino público se haga o se introduzca algo por lo cual se deteriore esta vía o este camino».
- **D. 43.8.2.26:** Si alguno introdujese [algo en] una cloaca en la vía pública, y por esto se hiciera a causa de la *vis* menos practicable la cloaca, escribe Labeón, que está él obligado, porque se considera que [fue] quien introdujo alguna cosa.
- **interdicto *de fluminibus* (D.43.12.1):** Dice el Pretor: «No hagas en río público o en su orilla, ni introduzcas en río público ni en su orilla, cosa alguna por la cual se haga peor para las naves la estancia o el paso».
- **Interdicto DE LOCO PUBLICO FRUENDO (D.43.9.1):** Dice el Pretor: «Vedo que al que lo tomó en arrendamiento, o a su socio, se le haga violencia para que no le sea licito disfrutar a ley de arrendamiento del lugar público, que le dió en arrendamiento para disfrutarlo el que hubiere tenido derecho para darlo en arrendamiento».

Analiza Albuquerque el progresivo acercamiento que paulatinamente se va produciendo entre las *res publicae* con las *res quae publico usui destinatae* a efectos de la aplicación del interdicto *ne quid in loco publico fiat*, como consecuencia de la prevalencia del criterio de utilización frente al criterio de pertenencia.

Interdicto *ne quid in loco publico fiat* (43.8.2.20): Dice el Pretor: «Vedo que en la vía pública ó en camino público se haga o se introduzca algo por lo cual se deteriore esta vía o este camino».

Dicho interdicto, tiene la finalidad de proteger la utilización colectiva del *locus publicus* (precisando el concepto de lugar público) para garantizar el uso social del bien, de ahí que se legitime al ciudadano particular (*uti civis*), cual usuario del *locus publicus* al que se le atribuye un *interés jurídico*.

Y si no se pudiera acudir al interdicto *ne quid in loco publico fiat*, siempre se podría aplicar la *actio iniuriarum*, en caso de darse violencia sobre aquellas personas a las que tratan de impedirles una determinada actividad desarrollada en lugar público como pescar o navegar por el mar, jugar en un campo público, lavarse en un baño público o entrar en un teatro²⁴.

***Actio Iniuriarum* (D. 43.8.2.9)**—*Si a alguno se le prohibiera pescar en el mar o navegar, no tendrá el interdicto, como tampoco aquel a quien se le impide jugar en un*

²⁴ Según Albuquerque, la función interdictal ampara, y está al servicio del bien público. Pone como ejemplo D. 43.8.2.26, donde Labeón advierte que quedará obligado por el interdicto el que introdujese cosas o anegare una cloaca en vía pública y, por ello, se hiciera menos útil o practicable. Albuquerque, Juan Miguel: *La protección o defensa del uso colectivo de las cosas de dominio público: op. Cit., ...* Madrid, Dykinson, 2002

FUENTES Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ROMANO.

campo público, o lavarse en un baño público, ó ser espectador en un teatro; sino que en todos estos casos se ha de ejercitar la acción de injurias.

2. ALGUNOS CASOS DE RES PUBLICAE IN PUBLICO USO.-

a) EL MAR.



El mar

Es bien sabido que la doctrina jurídica romana encuadra el mar entre las *res communes omnium*; en este sentido, parece oportuno recordar que las *res communes* son una categoría híbrida que comprende en parte cosas no susceptibles de propiedad y por otra parte, cosas de propiedad pública o privada, pero de las cuales no se niega el uso a nadie; si bien estas cosas **no** se encuentran entre las pertenencias del pueblo romano *res publica sunt, quae populi romani sunt*.

Es decir, no son como las cosas *quae in patrimonio sunt populi*, sino como las que en un principio fueron producidas *por la naturaleza* y no llegaron a estar bajo el dominio de nadie.



FUENTES Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ROMANO.

Segun Alburquerque el caso de los arrendatarios con derecho de pesca en el mar. Ulpiano en D.47.10.13.7 afirma la posibilidad de utilizar la *acción de injurias (actio iniuriarum)* cuando a alguien se le impida pescar en el mar, es decir, se protege a los ciudadanos que sean perturbados en el uso normal de las cosas públicas.

Sin embargo, en opinión Alburquerque, el mar como *res communes omnium* es una categoría híbrida. Es decir, que comprende en parte cosas que no son susceptibles de propiedad alguna, y por otro lado, cosas en las que parece primar la *propiedad pública o privada*, pero de las cuales no se niega el uso a ninguna persona.

Por ello, en todos aquellos supuestos en los que aparece la *acción de injurias*, como medio para tutelar las relaciones de los particulares con las cosas destinadas al uso público, se puede observar que se trata de una *protección indirecta*, puesto que, el objeto de dicha acción penal es tutelar la persona individual, tanto en su integridad física como moral, lo que ocurre es que el ámbito de la *actio* se ha ido ampliando progresivamente hasta comprender también los supuestos que impiden el ejercicio normal –o el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo– y, por tanto, el disfrute de las cosas destinadas al uso público.

Sin embargo, el uso exclusivo de un particular podía limitar el derecho de uso general si disponía de la correspondiente *concesión pública*. La necesidad de la concesión resulta requisito para poder acceder a la protección interdictal; pero esto no significa que el particular quiera apropiarse de una zona concreta de mar, sino que quiere usarla de modo exclusivo.

Probablemente el pago de un *vectigal* se vería pues, como un intento de conciliar el principio general de la indisponibilidad de las *res communes omnium*, con la posibilidad admitida de restringir este principio, mediante las concesiones del ente público que favorecen el disfrute exclusivo de algunos particulares.

Un tratamiento interdictal análogo cabe en relación al litoral del mar (D.43.12.1.17): si se perjudica el *usus publicus* por cualquier tipo de obra o por una inmisión en el mar o su litoral, que entorpezca el tránsito de las naves, la estancia o la utilización del puerto. Igualmente resulta de aplicación el interdicto *de fluminibus* para evitar cualquier actividad sobre el mar o el litoral que pueda deteriorar la funcionalidad de los puertos para las embarcaciones.

Como complemento, el pretor crea un *interdicto restitutorio* por el que ordena la restitución de todo lo que se retenga hecho, o que haya puesto algún tipo de instalación en un río público o en su orilla, que entorpezca o pueda entorpecer el estacionamiento o el tránsito del navío o barca (D.43.12.1.19). Se trata de un interdicto popular, cuya legitimación activa pudiera ejercitarse por todos los ciudadanos. El obligado es aquél que real y efectivamente tiene lo hecho o introducido (D.43.12.1.21-22).

- **interdicto de fluminibus (D.43.12.1):** Dice el Pretor: “No hagas en río público o en su orilla, ni introduzcas en río público ni en su orilla, cosa alguna por la cual se haga peor para las naves la estancia o el paso».

FUENTES Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ROMANO.



La explotación piscícola exclusiva realizada por los Publicanos en lagos y estanques públicos, sus derechos económicos quedarían garantizados mediante el referido interdicto en vía útil.

b) LAS VÍAS PRIVADAS Y VÍAS PÚBLICAS.



Concepto diferenciador entre vías privadas y vías públicas.- Alburquerque señala que la mentalidad romana pone el acento en el *aspecto funcional o práctico*, es decir, el de estar destinada la cosa al uso público, más que en el criterio de la pertenencia.

Ámbito de aplicación del interdicto.- Todas las actividades o inmisiones que puedan causar perturbaciones o deterioros a la hora de usar un lugar público legitiman el ejercicio del interdicto.

- D. 43.8.2.26: “Si alguno introdujese [algo en] una cloaca en la vía pública, y por esto se hiciera a causa de la vis menos practicable la cloaca, escribe Labeón, que está él obligado, porque se considera que [fue] quien introdujo alguna cosa”.

La noción de *vis* aplicada a los interdictos abarca a todos aquellos actos que objetivamente se oponen a un comportamiento lícito del actor. Por tanto, el interdicto no se

FUENTES Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ROMANO.

dirige específicamente contra la *vis*, sino contra cualquier perturbación en el ejercicio de un derecho que se pretende ejercitar²⁵.

El interdicto podrá ejercitarse tanto si la vía se deteriora inmediatamente como si los desperfectos ocasionados aparecen en un momento posterior. El interdicto es perpetuo y popular. El reconocimiento de la pública utilidad, justifica la ausencia de limitación temporal.

Competencias de los *curatores urbium* en relación a la construcción, reparación y conservación de las vías públicas (D.43.10).- Destaca la analogía que traza Alburquerque entre las competencias de los citados magistrados romanos y las funciones de las actuales corporaciones locales, que pueden exigir al propietario o *reparar a su cargo* la realización de las obras necesarias en aquellas casas o paredes que *amenacen ruina* o necesiten reparación para evitar un posible daño.

D.43.10. 1. —*Pero procuren que sus paredes propias, o las de otros, y las otras obras que hay junto a las casas, que dan a la vía, no estén ruinosas, de suerte que las limpien y las restauren los dueños de las casas. Mas si no las limpiaren ni las restauraren, múltenlos hasta que hagan que no estén ruinosas.*

D.43.10. 2. —*Mas tengan cuidado de que nadie cave en las vías, ni las socave, ni construya en las vías cosa alguna. Y si fuere ciertamente un esclavo, sea fustigado por el transeúnte, mas si un hombre libre, sea denunciado a los ediles; pero castíguenlo los ediles con arreglo a la ley, y deshagan lo que se hizo.*

Otra aplicación del interdicto *de loco publico fruendo* tiene su punto focal en los *publicanos*. Como afirma Alburquerque, el *publicano* representa la persona que arrendaba los impuestos públicos; es decir, el que realizaba la exacción de los impuestos directos e indirectos; independientemente de que las necesidades de la administración le atribuyeran en parte, frecuentemente, una función *cuasi-pública*, con objeto de recaudar dichos impuestos o realizar un determinado servicio público.

En el ejercicio de sus funciones, los *Publicanos* se extralimitaban con cierta frecuencia, por ejemplo, esquilmando a los ciudadanos con onerosas exacciones, grandes especulaciones y ciertos abusos (D.39.4.12 pr.); por ello, el pretor vio la conveniencia de proponer un edicto especial en atención al conjunto de arbitrariedades que puedan afectar a los particulares y al fisco (D.39.4.1 pr.).

c) LAS IMÁGENES Y ESTATUAS EN SUELO PÚBLICO.-

²⁵ Especial atención dedica Alburquerque a la orden del pretor dirigida a impedir cualquier tipo de violencia a los usuarios de las vías públicas “*Praetor ait: quo minus illi via publica itinere publico ire agere liceat, vim fieri veto*” (D.43.8.2.45). La noción de *vis* aplicada a los interdictos abarca a todos aquellos actos que objetivamente se oponen a un comportamiento lícito del actor. Por tanto, el interdicto no se dirige específicamente contra la *vis*, sino contra cualquier perturbación en el ejercicio de un derecho que se pretende ejercitar. Alburquerque, Juan Miguel: *La protección o defensa del uso colectivo de las cosas de dominio público: op. Cit., ...*Madrid, Dykinson, 2002.

FUENTES Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ROMANO.



En lo que se refiere a la colocación y protección de imágenes y estatuas en suelo público con la finalidad de adornar la ciudad que aparece incluido dentro del título IX (*de loco publico fruendo*) del libro XLIII del Digesto (D.43.9.2). En opinión de Alburquerque, probablemente este párrafo de Paulo podría encajar mejor en los títulos relativos a los *terrenos públicos sometidos al uso común*, y no en el título relativo a los terrenos públicos arrendados que imprimen un carácter de exclusividad a favor de los arrendatarios mediante el pago de un *vectigal*.

D.43.9.2:—Se suele conceder que se pongan en sitio público imágenes y estatuas, que hayan de ser ornamento de la república.

d) LOS RÍOS PÚBLICOS Y RÍOS PRIVADOS.-



Siguiendo a Alburquerque, la distinción entre ríos públicos y ríos privados y su diferente régimen de defensa (D. 43.12.1), así el interdicto sólo será aplicable a los *ríos públicos*, pues no sería aplicable a los ríos privados, que no presentan diferencias sustanciales respecto a los demás lugares privados²⁶.

²⁶ En conexión con lo anterior aborda el debatido problema del agua corriente *-aqua profluens-* de los ríos como *res communis omnium*, con independencia de que el río sea público o privado, así como la diferente regulación al respecto por parte de las Partidas, que consideraron cosa común el agua de lluvia, pero no el agua corriente, lo que supuso la patrimonialización de las aguas en España hasta que la Ley de Aguas de 1866 retoma el genuino

FUENTES Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ROMANO.

Concepto de río público.- A los fines de la investigación realizada por Alburquerque resulta fundamental establecer el concepto de río público. De nuevo es Ulpiano, gran maestro de las aportaciones al derecho público y administrativo, el jurista que intenta establecer con mayor acierto *la diferencia entre río público y río privado*.

D. 43.12.1: 1. —El «río» se ha de distinguir del arroyo por su magnitud, ó por la apreciación de los habitantes de los alrededores.

§ 2. —Asimismo, unos ríos son perennes y otros torrenciales. Es perenne el que siempre corre, [perenne], torrente, [el que corre en invierno]. Mas si durante algún estío se secase el que en otras estaciones corría perenne, no por eso es menos perenne.

§ 3. —Algunos ríos son públicos, y otros no; Casio define que es río público el que sea perenne; esta opinión de Casio, que también aprueba Celso, parece que es admisible.

§ 4. —Este interdicto se refiere á los ríos públicos; mas si el río fuera privado, dejará de tener lugar el interdicto, porque en nada difiere de los demás lugares privados un río privado.

Es pues, la *perennidad*²⁷, la *navegabilidad*, la *magnitud* o las *circunstancias geográficas* y la *estimación social*, los criterios determinantes de la diferenciación. De estos criterios, elásticos y oscilantes, es el de la perennidad, el esencial a la hora de considerar la publicidad fluvial.

A continuación, aborda Alburquerque el análisis del cauce del río que es un claro ejemplo de complejidad, donde se advierte de manera singular la ausencia de criterios unificados, tanto en las soluciones que nos aportan las fuentes, respecto al cambio del cauce de un río, como a las probables inundaciones del mismo y las repercusiones jurídicas que pueden entrañar las posibles alteraciones de los fenómenos fluviales, dejando abierto el campo de las conjeturas sobre la propiedad de los terrenos afectados; lógica consecuencia de la diversidad de opiniones expresadas por las fuentes y la doctrina romanística (D. 41.1.7.5; Inst. 2.1.23; D. 41.1.30.3; D. 43.12.1.7). A pesar de ello, el A. no encuentra grandes flecos de oscuridad para afirmar la publicidad del cauce de un río público, y añade que si el río abandona su álveo iniciando su recorrido por otro nuevo, lo que se realice en el cauce anterior no estará sujeto al interdicto. El suelo desocupado por el río pertenecerá a los ribereños, o bien, podrá ser objeto de ocupación en el supuesto contrario. Con independencia de un tipo u otro de atribución de la titularidad del suelo, estaríamos ante un suelo privado y cualquier construcción que allí se realice no estará sometida a las previsiones prohibitorias o restitutorias del interdicto, pues, ciertamente, deja de ser público. Matiza que si el río público circundase algún terreno, la titularidad de la finca privada permanece inalterada y si alguien construye alguna cosa en ese fundo privado no estará sometido a este interdicto

sentido romano de las aguas como bienes de dominio público. Alburquerque, Juan Miguel: *La protección o defensa del uso colectivo de las cosas de dominio público: op. Cit.*, Madrid, Dykinson, 2002.

²⁷ Llama la atención, a juicio de Alburquerque, que Ulpiano, con los grandes logros de la administración pública, no aludiera ni de forma soslayada a una posible determinación por el criterio de las autoridades o magistrados competentes. Quizá el planteamiento de Ulpiano, siguiendo un criterio excesivamente clásico (*la perennidad*), lo que perseguía era mantener una idea simplificadora de la publicidad fluvial, que no se apartara en exceso de las afirmaciones jurisprudenciales que encuadraban a los ríos dentro de los bienes de uso público, como las vías públicas. Lo que le impedía a este jurista conformar un criterio más pormenorizado que pudiera contribuir a cercenar de alguna forma el libre uso y aprovechamiento de los mismos. Alburquerque, Juan Miguel: *La protección o defensa del uso colectivo de las cosas de dominio público: op. Cit.*

FUENTES Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ROMANO.

(D.43.12.1.10). No se reconoce dicha publicidad cuando se produce una simple inundación de los terrenos y, por tanto, no será eficaz este interdicto para evitar las construcciones que se quieran llevar a cabo en el terreno inundado (D.41.1.7.6; D.43.12.1.9; I.J.2.1.24).

Sin embargo, la posibilidad de aplicación del interdicto *de fluminibus* sí se extiende a las *fosas o canales que se hayan abierto de forma artificial*, siempre que se trate de un río público que discurre por estas construcciones (D.43.12.1.8).

En relación con la utilización abusiva o ilegítima de los cauces públicos, el interdicto *ne quid in flumine publico fiat, quo aliter aqua fluat, atque uti priore aestate fluxit* (D.43.13.1.pr.), prohíbe realizar cualquier cosa en un río público o en su orilla que perjudique o impida que el agua fluya con la misma normalidad que el anterior estío.

D.43.13.1.pr.: Dice el Pretor: «*Vedo hacer en río público ó en su orilla, ó introducir en este río ó en su orilla, cosas por la que corra el agua de otro modo que como corrió en el anterior estío*».

La legitimación activa corresponde a cualquier vecino del pueblo, mientras que la pasiva contra el autor de la obra ilícita que ocasionó la alteración de la corriente provocando que el agua fluyera de una forma diferente a la del verano anterior²⁸.

e) LA NAVEGACIÓN POR CAUCES O RÍOS PÚBLICOS.-

El interdicto *ut in flumine publico navigare liceat* (D.43.14.1 pr.) por el que se impide el comportamiento de un tercero que mediante la violencia imposibilite el uso lícito general de un río público, de los lagos, estanques o presas públicas.

D.43.14.1 pr. *ULPIANO*; *Comentarios al Edicto, libro LX VIII*. —Dice el Pretor: «*Vedo que se le haga a uno violencia para que no le sea lícito conducir nave o barca por río público, ó cargarla o descargarla en la orilla. También interpondré interdicto para que sea lícito navegar por lago, canal, o estanque público*».

Al tratarse de un *interdicto vetatorio* se tiene que pensar fundamentalmente en el daño inminente o futuro que se pretende impedir,

²⁸ También responden por este interdicto las personas que pretendan conducir el agua al descubierto de un río cubierto, o al contrario (D.43.13.1.4), o si la condujera por un canal o acequia, o bien cambiara el cauce (D.43.13.1.5). Basada en la idea de utilidad se admite una excepción al interdicto a favor del posible autor de una obra a fin de proteger la orilla o la alteración del cauce de un río para proteger sus predios, supeditándola a una precisa valoración pretoria de las necesidades y ventajas de cada sujeto. Este interdicto prohibitorio tiene su respectivo interdicto restitutorio por el que se ordena restablecer a su estado original todo lo que ya se haya realizado o introducido en río público o en su orilla, que haya motivado la alteración del flujo natural, cuyo punto de referencia lo constituye el estío anterior (D. 43.13.1.11). Cabe pensar que el interdicto edictal restitutorio de D.43.13.1.11 se aplicaría también a los ríos no navegables. El obligado a restablecer a su estado anterior será quien lo retenga en el momento actual y no su ejecutor inicial, con el fin de asegurar su cumplimiento.

FUENTES Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ROMANO.

considerando que este interdicto carece de fórmula restitutoria. Se protege tanto la conducción o paso libre de las naves y barcas, como la carga y descarga de los fletes en la orilla.

El interdicto *de ripa munienda* (D.43.15.1 pr) que se dirige contra toda persona que impida violentamente al demandante hacer reparaciones necesarias que garanticen el buen estado de la orilla del río público o del terreno próximo a la orilla.

D. 43.15.1 pr 1. ULPIANO; *Comentarios al Edicto, libro LXVIII.*

-Dice el Pretor: «Vedo que se haga violencia para que a uno no le sea lícito hacer obra en río público o en su orilla para proteger la orilla o un campo, que está cerca de la orilla, con tal que con ella no se haga peor la navegación, si se te dio caución o fianza de daño, que amenaza, por diez años, al arbitrio de hombre bueno, o si en él no consiste que no se dé caución o fianza al arbitrio de hombre bueno».

La condición principal e inexcusable la representa la viabilidad de la navegación, es decir, sólo deben tolerarse las reparaciones que no van a constituir impedimento para la navegación.

IV.- OFFICIUM, MUNUS.

1. "OFFICIUM" O LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA ADMINISTRACIÓN IMPERIAL. CONCEPTO DE "OFFICIUM".-

Officium, (plural *officia*) es una palabra latina con varios significados en la antigua Roma, como "*servicio público*", como "*sentido del servicio público*" o deber hacia las cosas públicas o *res publica*, también en el sentido de "*empresas o construcciones públicas*", "*ceremonia pública*", como ritos y religión pública y similares. Así mismo, fue utilizado más tarde en América latina para aludir a los *oficios públicos*, o la llamada *función pública*, en el derecho administrativo más moderno.

Sin embargo, este término *Officium* es sobre todo lo que tiene que ver con el significado de "*una función pública*" que se presta en un lugar por oficiales públicos, o "*funcionarios*", (*Officia*, la moderna palabra *oficina* deriva de ella) en el sentido de la plantilla de un dignatario o ministro del Estado, rodeado de sus colaboradores administrativos, cada uno de los cuales fue llamado *officialis* (oficiales públicos o "*funcionarios*", de ahí el término moderno oficial).

Según Andrea Trisciuglio²⁹, lo interesante es cuando el poder público deja de tener un carácter personal, haciendo su aparición la idea abstracta de servicio u organismo público. Entiende, que ello fue un proceso paulatino, ya que aunque habían aparecido ciertas señales en la época tardo-republicana, siguiendo la tesis

²⁹ A. Trisciuglio (2012), *Sobre la impersonalidad de la función pública en la historia de la administración romana*. Editorial Universidad de Almería. Pag. 231 al 236.

FUENTES Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ROMANO.

del Prof. De Robertis, dicha separación sería visible en el siglo III d. C., después de los Severos, en el gobierno de Valeriano y Galieno, imputándose los actos a los *officia* más que a los *officiales*³⁰ (aunque sería un *modus operandi* censurable atribuir significado moderno a términos antiguos como es el caso de *officium*, dándole el sentido de *officio publico*³¹



Page from a medieval copy of the *Notitia Dignitatum* commissioned in 1436 by [Pietro Donato](#), depicting shields of *Magister Militum Praesentalis II*, a late Roman register of military commands.

La *Notitia Dignitatum* nos da una información detallada y única, en origen, de la procedencia de las cancillerías imperiales, y composición de la *officia* de muchos de los colaboradores y oficiales de la principal chancillería, así como de las provinciales, oficinas militares y de otros funcionarios de los dos imperios romanos el Occidental y el Oriental de alrededor del año 400 d. C. Aunque los detalles varían en función del rango, desde imperio romano de Occidente (Roma) al imperio romano de Oriente (Bizancio) y aparte de algunos casos particulares, en general, el personal principal sería aproximadamente como sigue:

Títulos y honores	
<i>Imperator</i>	
<i>Legatus</i>	<i>Princeps officius</i>
<i>Dux</i>	<i>Corniculario</i>
<i>Officium*</i>	<i>Adiutor</i>
<i>Praefectus</i>	<i>Commentariensis</i>
<i>Vicarius</i>	<i>Ab Actis</i>
<i>Vigintisexviri</i>	<i>Numerarius</i>
<i>Líctor</i>	<i>Subadiuva</i>
	<i>Cura epistolarum</i>
	<i>Regerendarius</i>
	<i>Exceptor</i>
	<i>Singularius</i>

- *Princeps officius* era el **Secretario Permanente** o *Jefe de Gabinete*

³⁰ A. Trisciuglio (2012), *Sobre la impersonalidad de la función pública...*, Op. cit., p. 231.

³¹ De Robertis, *Dal potere personale alla competenza dell'ufficio*, *SDHI 8 (1942)*, pp. 255 ss.

FUENTES Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ROMANO.

- *Corniculario* era un título militar, jefe del Estado Mayor, auxiliado por varios generales, bajo sus órdenes.
- *Adiutor* (literalmente "ayudante") parece haber sido el principal asistente (secretario), o ayudante
- *Commentariensis* fue el encargado de recoger "comentarios", un funcionario a cuyo cargo estaba la redacción del diario
- *Ab Actis* fue el encargado de los registros públicos, el archivero
- *Numerarius* ("contador") parece haber sido el recaudador de los impuestos
- *Subadiuva* ("Subsecretario") parece haber sido asistente general, a las ordenes del *Adiutor*.
- *Cura epistolarum* fue el *curator* de la correspondencia y correos imperiales.
- *Regerendarius* puede haber sido un registrador público (Antecedentes de los *Contadores reales* de la corona española, y de los *Registradores de la Propiedad* actuales).
- *Exceptor* parece haber sido una secretaria menor, o una especie de Director General.
- *Singularius* ha sido llamado un notario, pero la palabra también puede referirse a un escriba a las órdenes de los anteriores.

A continuación, venían las "*dignitates menores*", a cargo de unos pocos cientos de funcionarios menores, incluso a menudo desempeñadas por esclavos o libertos, haciendo el trabajo pesado de oficina, que no se considera digna de mención más detallada. Sólo se conocen colectivamente por varios términos en plural, como *cohortalini* (aparentemente el diminutivo de *cohortalis*, el propio término sugiere número significativo, ver *cohors amicorum*, agrupación o cohorte de amigos)³².

2. MUNUS

El término latino *munus*, al igual que el también latino *hostis*, estaba implicado en las antiguas interacciones sociales de intercambios compensatorios. El vocablo *munus* era entendido como «un regalo que obliga al intercambio», y proviene de la raíz *mei*, que es propiamente «dar en cambio», más el sufijo *-nus*, que distingue a las nociones de carácter social.

Así, de la raíz *mei* llegamos a la raíz *meit* con el sufijo *-t* que aparece en el verbo latino *mutō*: «cambiar», «intercambiar». En el adjetivo derivado *mutuus* se precisa el significado «en reciprocidad», «entre uno y otro». Por lo tanto, *mutuare* quiere decir «tomar prestado». Entendemos por ejemplo el apoyo mutuo en el sentido de recíproco, entre uno y otro, haciéndolo entrar en el ámbito del intercambio.

El adjetivo derivado *communis* significaba en realidad «el que tiene *munia* en común», es decir, regalos para intercambiarse. Cuando este

³²Pauly-Wissowa, *Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, comúnmente llamado *Pauly-Wissowa* o simplemente *RE*, es un alemán enciclopedia de la clásica. Con sus suplementos que comprende más de ochenta volúmenes. El texto está disponible bajo la Licencia Commons Attribution-ShareAlike creativa; cláusulas adicionales pueden aplicar. Al usar este sitio, usted acepta los Términos de Uso y Política de Privacidad. [http://en.wikipedia.org/wiki/Officium_\(Ancient_Rome\)](http://en.wikipedia.org/wiki/Officium_(Ancient_Rome)). Wikipedia ® es una marca registrada de la Wikimedia Foundation, Inc., una organización sin fines de lucro.

FUENTES Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ROMANO.

sistema de compensación se realiza en el interior de un mismo círculo determina una “comunidad”, un conjunto de personas unidas por esta alianza de reciprocidad.

Términos así, tan diversos unos de otros, como *hostes*, *xenos*, *munus* o *mitra*, nos retrotraen al mismo problema: el de las instituciones de hospitalidad y de reciprocidad gracias a las cuales los hombres de un pueblo encuentran “acogida” dentro de otro pueblo, y las sociedades practican alianzas e intercambios. La expresión simple *para regalar*, *para donar*, sin que se exija una contrapartida, la encontramos en la raíz *indoeuropea* del latín *do*, *donun*, y en el griego *dorum*. La noción de donar indica por todas partes, en todas las lenguas, «*el regalo sin regreso*».

Los *munera* (en singular, *munus*) eran las obras o servicios públicos que determinados ciudadanos ricos de alto *status* social ofrecían a favor del pueblo romano. Entre los *munera* más apreciados se encontraba el combate de gladiadores (*munus gladiatorium*). Las Luchas de gladiadores eran en Roma y en las principales ciudades del imperio un espectáculo de masas. Aparecen en el 105 a. C., se considera un sacrificio y un honor obligado a los dioses Manes, según Tertuliano (finales del s. II). Ver *Munera gladiatoria* ³³



El interés que despertaban en el pueblo era tal, que cada emperador trataba de congraciarse con la *plebe romana* ofreciendo combates cada vez más numerosos y multitudinarios. Las escuelas de gladiadores florecieron en todos los rincones del imperio, siendo los gladiadores tracios (Espartaco) las más populares y famosas³⁴.

³³<https://docs.google.com/presentation/d/1nzLXTDWTf6SHebf6pECSLObwwooM4R3Sl7JhFsgs0kU/embed?hl=es&size=l&start=true#slide=id.p10>

³⁴ <http://museoarteromano.mcu.es/ludi/anfiteatro.html>

FUENTES Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ROMANO.

Los **munera** son los espectáculos romanos que tienen lugar en el anfiteatro.



El Coliseo fue el mayor anfiteatro de la Antigüedad. Tenía un aforo de 60.000 espectadores

Su inauguración se festejó durante cien días.



3. LEX CINZIA DE DONIS ET MUNERIBUS

La ley debida al tribuno de la Plebe, *Marcus Cincio Alimentus*, fue un *plebiscito* (ley aprobada por la Asamblea plebeya o *Concilium plebis*), aprobada en 204 a.C, y tenía la intención de reformar el sistema jurídico de la República romana . Establecía una serie de *limitaciones en las donaciones entre vivos*, como la prohibición de donaciones entre cónyuges (probablemente con el objetivo de evitar que los activos de los *pater familias* fueron fragmentados como resultado de la propagación de *matrimonio sine manu*) y la prohibición de las donaciones que superen un determinado valor (*modus de ultra*), limitaciones desconocidas para nosotros. Otra disposición de la ley tuvo por finalidad limitar los honorarios y regalos de los abogados, al dictaminar que ningún abogado puede ser pagado a través de regalos antes de tratar una causa.

En tiempos del primer emperador romano Augusto, según Ennes³⁵ esta ley fue confirmada por un decreto del Senado Romano (*Senatus-consultum*), imponiéndose una sanción de *cuatro veces* la cantidad recibida por el abogado. Como parte de las medidas de Augusto para restaurar las antiguas virtudes morales de la república.

En la época del emperador Claudio , esta ley se modificó para permitir que el abogado pudiera recibir un pago de hasta *diez mil sestercios*. Si tomaba cualquier cantidad más allá de eso, era susceptible de ser procesado. En época del emperador Trajano, a los abogados *no se les permitió cobrar* hasta que se realizara su trabajo.

³⁵ Luis R. Ennes, *Reflexiones en torno al Origen de los honorarios de los "advocati"*, en "*Studi Romanistici in memoria di Gabbio. Lombardi* ", *SDHI* 60-61 (1994-1995).

FUENTES Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ROMANO.

Las restricciones a la indemnización por defender a alguien por lo general refiere a las primeras etapas del caso, aunque algunas disposiciones aplicadas más allá de estas primeras etapas.

Otras disposiciones eran aplicadas a los regalos en general. Pequeños regalos podrían darse libremente, pero los grandes regalos requieren ciertas formalidades. Una formalidad común se conoce como *De Iure Cessio*, que era una doctrina antigua, que se remonta a la Ley de las XII Tablas del 450 a. C. En este proceso, el abogado podría reclamar el derecho a la donación en presencia de un magistrado romano y ante la persona que hace el regalo. El magistrado formularía una *petitio* al actor o titular de la defensa, el propietario no podría reclamar una, y el regalo sería transferido al abogado.

Con ello se pretendía evitar la proliferación de *regalos tontos* y cantidades prometidas de modo apresurado, así como medida para evitar el fraude. Estas mismas disposiciones se aplicaron igualmente a los familiares de los intervinientes en el proceso. El emperador Antonino Pío introdujo una excepción a favor de los padres y los niños, así como de otros parientes cercanos, aunque esta excepción parece haber sido abolida posteriormente, y luego restaurada por el emperador Constantino en el 319³⁶.

V. BIBLIOGRAFÍA ESPECIALIZADA.

- Sobre naturaleza del *imperium* de los magistrados republicanos;
 HEUSS, *Zur entwicklung des Imperiums der römischen Oberbeamten*, ZSS, 64 (1944), p. 57-133.
 VOGEL, *Imperium und Fasces*, ZSS, 67 (1950), 62-111.
 STAVELEY, *The «Fasces» and «imperium maius»*, Historia 13 (1964), p. 458-484.
 HENDERSON, *Postestas regia*, JRS, 47 (1957), p. 82-87
 JASHEMSKI. *The Origin and History of the proconsular and propraetorian imperium to 27 B C.*, Chicago, 1950
- Sobre los poderes religiosos de los magistrados,**
 CATALANO, *Contributte alio studio del diritto augurale*. I, Torio, 1960.
 GIOFFREDI: *Sulle attribuzioni sacrali dei magistrati romani*, IURA, t. 9. 1958, p. 22-49
 MAGDELAIN, *Auspicia ad patres redeunt, Hommages á J. Bayet*, Bruxelles, 1964, p. 427-473 y el mismo: *Notes sur la loi Curiate et les auspices des magistrats*, RHD, t. 42, 1964, p. 198-203.
- Lista cronológica de los magistrados republicanos,**
 BROUGHTON (T. R. S.), *The Magistrates of the Roman Republic*, I 509-100 B. C. , New York, 1951;II: 100-31 B.C., New York, 1952; Supplement. NewYork, 1961.
 SUOLAHTI, *The Roman Censor. A Stúdv on social Structure*. Helsinki, 1963.
 PALMER, *The Censors of 312 B. C. and the State Religion*, Historia 14 (1965), 293-324.
 PIERI, *Le census Contribution á l 'histoire du recenseinent romain origines á Auguste*. París, 1965.
 LIPPOLD, *Consules: Unterschung zur Geschichte des römischen Konsulates von 264 bis 201 v. Chr.*, Bonn, 1963.
 LINDERSKI, *Constitutional Aspects of the Consular Elections in 59 B.C.*, Historia, 14 (1965), 423-442.
 SERAO (F.), *La «iurisdictio» del pretore peregrino*. Milano, 1954.
 WILLEMS, *Le Sénat de la République romaine*, 5a ed. Louvain, 1883.
 WOLFF *Interregnum und auctorita patrum*, *Bullettíno del'Instituto di Diritto Romano* 64 (1961), 1-14.

³⁶ http://en.wikipedia.org/wiki/Lex_Cincia.

FUENTES Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ROMANO.

- NICOLETE, *Le Sénat et les mandements aux lois á la fin de la République*, RHD, 36 (1958), 206-275.
- BLASZCZIK (L.T.), *Ze studiów nad senatem rzymskim w okresie schyłku republiki* Des études sur le Sénat romain á l'époque du déclin de la République; en polonais), Łódz.1965.
- LARSEN, *Representative Government in Greek and Roman History*. Berkeley-Los Angeles, 1965.
- COLLI, *Tribù centurie dell'antica repubblica romana*, SDHI, 21 (1955), 181-222.
- HALL, *Voting Procedure in Roman Assemblies*. Historia, 13 (1964), p. 267-306.
- ROUVIER, *La république romaine et la démocratie*. Varia, Études de Droit romain, IV, París, 1961, 155-281.
- CATALANO, *Il principio democratico in Roma*. SDHI, 27, (1962), 316-329.
- TAYLOR (L. Ross), *Roman Voting Assemblies: from the Hannibalic War w the Dictatorship of Caesar*, Ann Arbor, 1966.
- NICCHOLS (J. J.), *The Reform of the Comitia Centuriata*. Amer. Journ. Phil., 77 (1956), 225-254.
- TAYLOR (L. ROSS), *The Centuriate Assembly before and after the Reforms*. Amer. Journ. Phil., 78(1957), 337-354.
- TIBILETTI. *The Comitia during the Decline of the Roman Republic*, SDHI, 25 (1959), 94-127.
- HENDERSON, *The Establishment of the «Equester Ordo»*, JRS 53 (1963), 61-72.
- TAYLOR (L. ROSS), *The Votive Districts of the Roman Republic*. Rome 1960.
- SYNME, *Senators, Tribes and Towns*. Historia, 13 (1964), 105-125.
- GROSSO, *Riflessioni sul concetto del ius gentium*, en RIDA 2, Mèl. de Visscher 1 (1949) 395;
- LOMBARDI, *Sul concetto di ius gentium* (1947).
- ÁLVAREZ SUÁREZ, *Horizonte*. 218.
- FREZZA, *ius gentium*, en RIDA 2 (1 -259, Mèl. de Visscher 1.